

«El principio de la publicidad de las audiencias señalado en el artículo 6, párrafo 1, de la Convención, no se aplicará a los procedimientos que se refieran a una reclamación relativa a los derechos y obligaciones de carácter civil o al fundamento, según derecho, de una acusación en materia penal y que, de acuerdo con las leyes cantonales, tenga lugar ante una autoridad administrativa.»

«El principio de publicidad de las audiencias se aplicará sin perjuicio de las disposiciones de las leyes cantonales de procedimiento civil y penal que prevén que el juicio no tendrá lugar en audiencia pública, sino, por el contrario, comunicado a las partes por escrito.»

OTRAS DECLARACIONES

1. **Francia:** «El Gobierno de la República declara que interpreta las disposiciones del artículo 10 como compatibles con el régimen instituido en Francia por la Ley número 72-553 de 10 de julio de 1972, estableciendo el estatuto de la radiodifusión y televisión francesa.»

2. **Malta:** «El Gobierno de Malta declara que interpreta el párrafo 2 del artículo 8 de la Convención en el sentido de que el mismo no impide que una ley particular imponga a cualquier persona acusada en virtud de dicha ley la carga de la prueba de hechos particulares.»

3. **Suiza:** «Para el Consejo Federal Suizo la garantía de un juicio equitativo que figura en el artículo 6, párrafo 1, de la Convención, en lo que respecta a demandas sobre derechos y obligaciones civiles o al fundamento de toda acusación penal dirigida contra la persona en cuestión, se dirige únicamente a

asegurar un control judicial definitivo de los actos o decisiones de la autoridad pública que afecten a tales derechos u obligaciones o al examen del fundamento de la citada acusación.»

«El Consejo Federal Suizo declara que interpreta la garantía de la asistencia gratuita de un abogado de oficio y de un intérprete contemplado en el artículo 6, párrafo 3, apartados c) y d), de la Convención, en el sentido de que no exime definitivamente al beneficiario del pago de los gastos resultantes.»

4. **España.** «España declara que interpreta:

— La disposición de la última frase del párrafo 1.º del artículo 10 como compatible con el régimen de organización de la radiodifusión y televisión en España.

— Las disposiciones de los artículos 15 y 17 en el sentido de que permiten la adopción de las medidas contempladas en los artículos 55 y 116 de la Constitución española.»

España tiene la intención de formular la declaración prevista en el artículo 25 de dicho Convenio, y relativa a la competencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos para conocer de demandas individuales, tan pronto como lo permita el desarrollo legislativo consiguiente a la promulgación de la Constitución española.

España declara, de conformidad con las disposiciones del artículo 46, que reconoce, por un periodo de tres años a partir del 15 de octubre de 1979, como obligatoria de pleno derecho y sin convenio especial, bajo condición de reciprocidad, la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para conocer de todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de dicho Convenio que se susciten con posterioridad al 14 de octubre de 1979.

Declaraciones en virtud del artículo 63

Hecho por:	Al territorio de	Con efectos a partir de	Declaraciones facultativas para un periodo ininterrumpido desde:		
			En virtud del artículo 25	En virtud del artículo 46	
Países Bajos	Antillas Neerlandesas, salvo el derecho de asistencia judicial [Art. 6, (3), (c)]	1- 1-1956	31-8-1974	31-8-1974	
	Bermudas	23-11-1953	12-9-1967	12-9-1967	
	Belice	23-11-1953	12-9-1967	12-9-1967	
	Islas Cayman	14- 9-1964	12-9-1967	12-9-1967	
	Islas anglo-normandas:				
	Bailiage de Jersey	23-11-1953	14-1-1976	14-1-1976	
	Bailiage de Gernese	23-11-1953	12-9-1967	12-9-1967	
	Islas Falkland	14- 9-1964	12-9-1967	12-9-1967	
	Gibraltar	23-11-1953	12-9-1967	12-9-1967	
	Reino Unido	Islas bajo el Viento:			
Antigua		23-11-1953	—	—	
Islas vírgenes británicas		23-11-1953	12-9-1967	12-9-1967	
Montserrat		23-11-1953	—	—	
San Cristóbal Nevis-Anguilla		23-11-1953	—	—	
Isla de Man		23-11-1953	—	—	
Santa Elena		23-11-1953	12-9-1967	12-9-1967	
Estado de Brunei		12-10-1967	—	—	
Islas Turks y Caicos		14- 9-1964	—	—	
Islas del Viento:					
San Vicente	23-11-1953	—	—		

El presente Convenio entró en vigor el 3 de septiembre de 1953 y para España el 4 de octubre de 1979, fecha del depósito de su Instrumento de Ratificación, de conformidad con el artículo 66, 3, de dicho Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de octubre de 1979.—El Secretario general Técnico de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

CORTES GENERALES

24011 RESOLUCION de la Presidencia del Congreso de los Diputados por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 13/1979, de 14 de septiembre, por el que se somete a Referéndum el Proyecto de Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del pasado día 27 de los corrientes, acordó convalidar el Real Decreto-ley 13/1979, de 14 de septiembre, por el que se somete a

Referéndum el Proyecto de Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de septiembre de 1979.—El Presidente, Landelino Lavilla Alsina.

24012 RESOLUCION de la Presidencia del Congreso de los Diputados por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 14/1979, de 14 de septiembre, por el que se somete a Referéndum el Proyecto de Estatuto de Autonomía de Cataluña.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del

pasado día 27 de los corrientes, acordó convalidar el Real Decreto-ley 14/1979 de 14 de septiembre, por el que se somete a Referéndum el Proyecto de Estatuto de Autonomía de Cataluña. Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de septiembre de 1979.—El Presidente, Landelino Lavilla Alsina.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

24013 ORDEN de 28 de septiembre de 1979 sobre variedades y calibres de patata de siembra que pueden ser objeto de importación en la campaña 1979-80.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de Agricultura de 11 de marzo de 1970 sobre condiciones técnicas y fitosanitarias que deben observarse en las importaciones de patata de siembra y consumo («Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo), en la que en su apartado 16 prevé la publicación anual, antes del 15 de noviembre, en el «Boletín Oficial del Estado», de las variedades de patata de siembra que pueden ser objeto de importación, así como las fechas límites de entrada,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las variedades de patata de siembra que, en principio, podrán ser objeto de importación, para la campaña 1979-80, son las siguientes:

a) Islas Baleares:

a) 1. Con destino a producir patata de exportación:

Claustar, Pentland Dell, Pentland Squire y Royal Kidney.

a) 2. Con destino a producir patata para el consumo, interior de las islas:

Arran Banner y Desirée.

b) Islas Canarias:

Arran Banner, Desirée, Kerr's Pin, King Edward y Up-to-date.

c) Península:

c) 1. Con destino a producir patata de exportación:

Apollo, Claustar, Colmo, Etoile du Leon, Edzima, Jaerla, Olinda, Ostara, Red Craig's Royal, Royal Kidney y Spunta.

c) 2. Si las circunstancias del mercado lo aconsejasen, el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero podrá autorizar la importación, en cantidad limitada, de variedades incluidas en la Lista de Variedades Comerciales de Patata.

Análogamente, el citado Instituto podrá autorizar la importación de pequeñas cantidades de patata de siembra de aquellas variedades cuyos resultados obtenidos en ensayos realizados en campañas anteriores hagan aconsejable la continuación de los mismos.

Segundo.—La clase que se autoriza importar para las variedades mencionadas en el apartado anterior será «A» o similares y los países de procedencia los que figuren en el anexo B de la Orden del Ministerio de Comercio de 29 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 30), y que cumplan las condiciones de la Orden ministerial de 11 de marzo de 1970 mencionada.

Tercero.—La patata de siembra importada deberá venir calibrada entre 35/65 milímetros, salvo casos excepcionales, debidamente autorizados.

Cuarto.—Las variedades que pueden ser objeto de importación, para ser destinadas a producir patata de siembra, son las que autorice el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero para esta producción. Igualmente, los calibres de esta patata serán los autorizados por el citado Instituto para la patata de siembra de producción nacional.

Quinto.—Las importaciones de patata de siembra para producir patata de consumo o de exportación, tanto en la Península como en las islas Baleares, deberán hallarse despachadas de Aduanas con anterioridad al 1 de febrero de 1980 y las destinadas a su multiplicación para producir patata de siembra antes del 1 de abril de 1980.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de septiembre de 1979.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

24014 CORRECCION de errores de la Resolución del IRESCO por la que se desarrolla la Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de mayo que establece el procedimiento y las características de la financiación para la modernización y racionalización del sector de la distribución comercial.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 154, de fecha 28 de junio de 1979, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 14687, el punto 2 debe quedar como sigue:

«Los volúmenes mínimos de inversión o de cuantía del crédito de los proyectos que aspiren a acogerse a los beneficios del IRESCO deberán ser durante 1979 y 1980 los siguientes:».

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

24015 RESOLUCION de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social por la que se modifica el modelo de boletín de cotización en el régimen especial de escritores de libros.

Ilustrísimo señor:

La Resolución de la hoy desaparecida Dirección General de Personal, Gestión y Financiación, dictada con fecha 14 de noviembre de 1978, sentó el criterio interpretativo de extender por analogía al Régimen Especial de la Seguridad Social de los escritores de libros lo establecido en aquella, en relación al Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, en cuanto al ingreso fuera de plazo de la cuota complementaria por asistencia sanitaria, establecida como mejora voluntaria en dicho Régimen Especial por el Real Decreto 1529/1978, de 19 de mayo, debería ser gravado con los recargos por mora legalmente previstos en tales supuestos.

Por otra parte, el Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo, y la Orden para su aplicación de 30 de mayo de 1979, atribuyen la recaudación de las cuotas de la Seguridad Social a la Tesorería General, con efectos de 1 de junio de 1979.

Las normas dictadas hacen necesario adaptar el modelo oficial de los boletines mensuales de cotización, aprobados por Resolución de la extinguida Dirección General de Prestaciones, dictada con fecha 13 de noviembre de 1978, a las modificaciones anteriormente señaladas.

En consecuencia, esta Dirección General, en el ejercicio de las facultades que tiene conferidas, ha resuelto dictar las siguientes normas:

Primera.—Se modifica el Boletín de Cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros para reflejar, en su formato, la asunción por la Tesorería General de la Seguridad Social de la función de recaudación de cuotas de dicho Régimen Especial, así como la posibilidad de aplicar el recargo por mora a la cuota complementaria por asistencia sanitaria, ingresada fuera del periodo voluntario de recaudación.

Segunda.—El modelo a utilizar en lo sucesivo será el que figura en el anexo único de la presente Resolución.

Tercera.—El mencionado modelo será editado por la Tesorería General de la Seguridad Social y se facilitará a los interesados por las correspondientes Tesorerías Territoriales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de septiembre de 1979.—El Director general, Gregorio García Díez.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social.